

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
División de Desarrollo
Comunitario y Social
EBA/crc

CIRCULAR Nº K - 23 /

Informa a los Sres. Intendentes Regionales sobre la aplicación del Decreto Ley Nº 349, de 1974, y sus modificaciones; Decreto Ley Nº 1.439, de 1976, en relación con las Organizaciones Comunitarias regidas por la Ley Nº 16.880.

Deja sin efecto Circular de Interior Nº 103, de 30-V-75.

SANTIAGO, 24 de Enero de 1977.

DE: MINISTRO DEL INTERIOR

A : SRES. INTENDENTES REGIONALES

Cúmpleme informar a US. que de acuerdo a los Decretos Leyes Nºs 349, de 1974, y sus modificaciones y 1.439, de 1976, corresponde disponga lo siguiente:

- A.- 1. Que las Directivas de las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Clubes Deportivos y demás Organizaciones Comunitarias, regidas por la Ley Nº 16.880, que deban cesar en sus mandatos por expiración del plazo de vigencia de los mismos o que hayan cesado, con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, continuarán en el desempeño de sus funciones, entendiéndose prorrogados sus respectivos mandatos para todos los efectos legales, no requiriéndose acto de autoridad que así lo determine. Los Sres. Gobernadores Provinciales, certificarán, a requerimiento de los interesados, la vigencia de tales mandatos.
2. Si los miembros de estas Directivas no pudieren seguir cumpliendo sus funciones, por cualquier motivo, el o los miembros que faltaren serán designados por el Gobernador Provincial respectivo, de entre los socios de la organización.

ANOTADO I

Nº 8

FOJAS 15

FECHA: 30-1-77

En caso de renuncia de uno o más miembros de la Directiva, el Presidente o el que asuma provisoriamente como tal, deberá comunicarla, dentro del plazo de 15 días al Gobernador Provincial, para que éste provea las vacantes respectivas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobernador Provincial podrá solicitar en cualquier tiempo la renuncia de uno o más de los miembros de las Directivas de las Organizaciones Comunitarias, hayan sido o no designadas por él y nombrar de inmediato a los reemplazantes. Dicha petición de renuncia podrá fundarse en cualquier motivo grave, calificado por resolución fundada, que impida la buena marcha de la institución.

4. Si solicitada la renuncia, el afectado se negare a presentarla, en el plazo que para el efecto fije el Gobernador Provincial, éste deberá dictar un Decreto removiéndolo del cargo. Si notificado del Decreto anterior, áquel continuare desempeñando funciones propias del cargo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.
5. El conocimiento de los procesos para castigar el delito antes señalado, corresponderá al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal, en cuyo territorio tuviere su domicilio la respectiva entidad, pero sólo podrá iniciarse a requerimiento del Ministro del Interior o Intendente Regional respectivo. El Gobernador Provincial comunicará por oficio al Sr. Intendente Regional, adjuntando los antecedentes, cuando corresponde ejercer estas facultades.

El desestimiento de la denuncia o retiro del requerimiento podrá hacerse en cualquier tiempo, por las Autoridades indicadas. Informamos que en tales casos corresponderá al Tribunal competente poner fin a la acción y a la pena señalada precedentemente.

- B.- Que los señores Alcaldes colaboren estrechamente con los Sres. Gobernadores Provinciales, cuando a éstos les correspondaejercer las facultades señaladas en esta Circular, en especial cuando detecten situaciones de mal funcionamiento, o cuando éstos deban proceder a designar a los miembros de Directivas, Comisión Fiscalizadora de Finanzas, Directivas Provisorias o Comisión Organizadora de las Organizaciones Comunitarias.

Para estos efectos los Alcaldes elaborarán informes en los siguientes casos:

1. Cuando procede a solicitar la renuncia.
2. Cuando proceda la destitución.
3. Sobre las personas que, a juicio, aparezcan más capacitadas para cubrir los cargos vacantes de Directores, directivas provisorias o comisiones organizadoras, cuidando que éstas sean miembros de la organización, en este caso, el informe deberá mencionar a tantas personas como la suma de cargos a llenar más la mitad de los mismos.

- C.- Que para regularizar la situación legal de las Organizaciones Comunitarias que se formen, se utilicen los siguientes procedimientos:

JUNTA DE VECINOS:

1. Establecidos los límites de la Unidad Vecinal, los habitantes de ella, mayores de 18 años de edad, interesados en la constitución legal de la Junta de Vecinos, en un número no inferior a cincuenta podrán solicitar, a través del Alcalde respectivo, al Gobernador Provincial, designe Directiva Provisoria de la Organización.

La solicitud deberá contener el nombre completo, domicilio y firma de cada uno de los solicitantes e individualización de la Unidad Vecinal.

2. La Municipalidad certificará la fecha de recepción de la solicitud dirigida al Sr. Gobernador Provincial. El Alcalde, en un plazo no mayor de 15 días,

remitirá la solicitud y el informe señalado en la letra B-3, al Gobernador Provincial.

3. El Gobernador Provincial, basado en el informe del Alcalde, dictará un Decreto designando en los cargos a los seis miembros de la Directiva Provisoria, que notificará a los interesados a través de la Municipalidad respectiva.
4. Serán funciones del Directorio Provisorio:
 - a) Abrir el registro de Socios, e inscribir en el a las personas que sean aceptadas como miembros de la Junta de Vecinos en formación.
 - b) Redactar los Estatutos por los cuales ha de regirse la organización o adoptar el Estatuto Tipo que proporciona el Ministerio del Interior y convocar la Asamblea General para aprobar dichos Estatutos.
5. La Asamblea general que tenga por objeto aprobar los estatutos deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la notificación del decreto del Gobernador Provincial que designa la Directiva provisoria.

La convocatoria se efectuará por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Municipalidad y de la Unidad Vecinal, en esta última se fijarán cinco carteles como mínimo y con, a lo menos, siete días de anticipación a la fecha fijada para celebrar dicha Asamblea.

El Directorio Provisorio será responsable de la confección y fijación de los carteles.

6. El Directorio, por carta certificada, notificará de la convocatoria de la Asamblea General de Aprobación de Estatutos al Gobernador Provincial, el que concurrirá o nombrará su representante ante ella, quien actuará como Ministro de Fé.

Dicha carta deberá ser enviada, a lo menos, con siete días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea, sin perjuicio de las disposiciones aplicables al derecho de reunión, fijadas por los respectivos Jefes de Plaza de Zonas en Estado de Sitio.

7. Las Asambleas de aprobación de estatutos de las Juntas de Vecinos, para que sean válidas, deben cumplir los siguientes requisitos:
 - Asistencia a ella de un mínimo del 60% de los vecinos firmantes de la solicitud.
 - Presencia del Ministro de Fé.
 - Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría.
 - Se deberá levantar acta de la Asamblea, que contendrá:
 - Día, hora y lugar de la Asamblea; nombre de quien la presidió y demás miembros presentes del Directorio; número de asistentes; materias tratadas; resumen de las deliberaciones; acuerdos adoptados; firma del Ministro de Fé; texto íntegro de los Estatutos aprobados; y delegación de poder para tramitar la aprobación de los Estatutos ante el Presidente de la República.

8. El delegado, con poder para tramitar, solicitará, al Presidente de la República en el acto o dentro de los 10 días siguientes de efectuada la Asamblea, la aprobación de los Estatutos. La solicitud será entregada al Alcalde de la comuna respectiva.
9. El Alcalde remitirá la solicitud, al Sr. Gobernador Provincial.
10. Corresponderá al Gobernador Provincial, en conocimiento de la solicitud, antes señalada, confeccionar un certificado que dé Fé:
 - De la fecha en que se fijaron los límites de la Unidad Vecinal respectiva, especificando si fué por Decreto Municipal o de Gobernación y fecha de la publicación de este último.
 - De la fecha de presentación de la solicitud, al Gobernador Provincial, de designación de Directiva Provisoria.
 - De la fecha en que fué dictado el Decreto, recaído en la solicitud, señalada precedentemente.
 - Del nombre de la persona que actuó como Ministro de Fé.
 - De la fecha en que fué efectuada la asamblea de aprobación de Estatutos.
11. El Sr. Gobernador Provincial acompañará su certificado a la solicitud, adjuntando los antecedentes que ésta contiene, y lo enviará al Sr. Intendente Regional.
12. El Sr. Intendente Regional emitirá un informe al Presidente de la República, fundamentado en las atribuciones conferidas por el Art. 14, de la Ley 16.880, y 20 de su Reglamento, en el que expresará su opinión sobre la solicitud, lo acompañará a la misma y la enviará posteriormente a este Ministerio.
13. La División de Desarrollo Comunitario y Social de este Ministerio revisará el expediente de la solicitud; elaborará el Decreto Supremo en que se aprueben los estatutos; lo someterá a la consideración y firma del Presidente de la República y Ministro del Interior; dará trámite legal al mismo y lo comunicará al Sr. Intendente Regional con la orden de que el Decreto sea notificado a los interesados a través de la Gobernación y Municipalidad respectiva.
14. Comunicado el respectivo Gobernador Provincial de la aprobación de los Estatutos de la Junta de Vecinos, éste requerirá del Alcalde de la Comuna donde tenga domicilio la organización, el informe (señalado en la letra B-3 de esta Circular) de proposición de Directiva y Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

El Gobernador otorgará al Alcalde un plazo de 15 días para que éste presente su informe.
15. Basado en el informe señalado anteriormente, el Gobernador Provincial designará por Decreto la Directiva y Comisión Fiscalizadora de Finanzas, procediendo a notificar a los interesados de su Decreto de designación y de aquel que aprobó los Estatutos, a través de la Municipalidad respectiva.

La Directiva definitiva deberá estar formada por 6 miembros de la Junta de Vecinos y 3 miembros designados de entre los Directores de las Organizaciones Funcionales con personalidad jurídica, que existan en la Unidad Vecinal; uno necesariamente de estos Directores deberá ser de un Centro de Madres. Si no existiera Centros de Madres con personalidad jurídica en la Unidad Vecinal correspondiente, el cargo quedará vacante; lo mismo será aplicable en caso de las demás Organizaciones Funcionales.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas estará integrada por tres componentes de la organización, y serán designados por el Gobernador Provincial en la misma oportunidad en que se designe a la Directiva definitiva.

UNIONES COMUNALES DE JUNTAS DE VECINOS:

16. Constituídas la mitad más uno de las Juntas de Vecinos, que deban existir en una comuna, podrá constituirse legalmente la Unión Comunal de Juntas de Vecinos. Para estos efectos, cualquiera Junta podrá solicitar, a través del Alcalde, al Gobernador Provincial que designe Directiva Provisoria de la Unión Comunal.
17. El Alcalde en conocimiento de la solicitud presentada al Gobernador Provincial, en un plazo de 15 días, confeccionará el informe a que hace referencia la letra B-3, de esta Circular, el que se adjuntará a la solicitud señalada precedentemente.

Se entenderá como miembro de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, a las personas que se desempeñen como dirigentes de las Juntas de Vecinos con personalidad jurídica existentes en la Comuna.

El Alcalde, a iniciativa propia, podrá solicitar al Gobernador Provincial, la designación de la Directiva Provisoria de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, cuando dadas las condiciones señaladas en el número 16, no se hubiera presentado solicitud.

18. Basado en el informe del Alcalde, acompañado a la solicitud, el Gobernador Provincial dictará un Decreto designando en los cargos a los 9 miembros de la Directiva Provisoria de la Unión Comunal, el que se notificará a los interesados a través de la Municipalidad respectiva.
19. Conocido el Decreto del Gobernador Provincial en que se designa Directiva Provisoria de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, el Alcalde, en un plazo de 15 días, convocará a la Asamblea Constitutiva de la Unión Comunal.

La resolución del Alcalde que convoque a la Asamblea Constitutiva de la Unión Comunal, deberá contener la fecha, hora y lugar en que esta se efectuará comunicando de ella a las siguientes personas:

- Al Sr. Intendente Regional, dentro de las 48 horas de haber sido dictada.
- A los vecinos, mediante fijación de una copia íntegra de ella en un lugar visible de la Alcaldía, a lo menos, durante los 7 días anteriores a la fecha fijada para la Asamblea.

- A los Presidentes de las Juntas de Vecinos, por medio de cartas certificadas, las que deberán contener la citación a la Asamblea Constitutiva.
- A las personas a las cuales se las designa en los cargos de la Directiva de la Unión.
- A la autoridad correspondiente, a objeto de que otorgue el permiso para efectuar la reunión.

El Sr. Intendente Regional asistirá o nombrará su representante ante la Asamblea Constitutiva de la Unión Comunal, quién actuará como Ministro de Fé.

20. La Asamblea General Constitutiva tendrá por objeto aprobar los Estatutos de la Organización y conocer al Directorio designado por el Gobernador.

En esta oportunidad podrá adoptarse el Estatuto Tipo que proporciona el Ministerio del Interior.

21. La Asamblea Constitutiva deberá cumplir las siguientes formalidades para que sea válida:

- Asistencia de representantes de, a lo menos, la mitad más uno de las Juntas de Vecinos que deban existir en la Comuna y que tengan personalidad jurídica.
- Presencia del Ministro de Fé.
- Aprobación de los Estatutos propuestos.
- Levantar un acta de ella, que contenga como mínimo las siguientes menciones:
 - Día, hora y lugar de la Asamblea; Nombre del Ministro de Fé; Nombre de quien la presidió y demás miembros presentes del Directorio; Número de Delegados asistentes y con poder; Materias tratadas; Acuerdos adoptados; Firma del Ministro de Fé; Texto íntegro de los Estatutos aprobados; y Delegación de poder para tramitar la aprobación de los Estatutos ante el Presidente de la República.
- La solicitud de aprobación de Estatutos dirigida al Presidente de la República, firmada por la persona con poder para hacerlo, será entregada al Alcalde el que la remitirá al Sr. Intendente Regional respectivo. La solicitud acompañará los siguientes documentos:
 - Acta de la Asamblea Constitutiva.
 - Estatutos aprobados
 - Decreto de Designación de Directiva.

22. El Sr. Intendente Regional certificará el cumplimiento de las disposiciones anteriores y emitirá un informe al Presidente de la República, fundamentado en las atribuciones que le confiere el Artículo 158 del Decreto Supremo de Interior N° 1.481, de 1969, en el que expresará su opinión sobre la solicitud, y lo enviará al Ministerio del Interior.

23. La División de Desarrollo Comunitario y Social de este Ministerio, revisará el expediente de solicitud, elaborará el Decreto Supremo que apruebe los Estatutos, lo someterá a consideración y firma del Presidente de la República y Ministro del Interior, dará trámite legal al mismo y lo comunicará al Sr. Intendente Regional con la orden de que el Decreto sea notificado a los interesados a través de la Gobernación y Municipalidad respectiva.

24. El Gobernador Provincial en conocimiento del Decreto Supremo que otorga personalidad jurídica a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, requerirá del Alcalde, otorgando un plazo de 15 días para ello, el informe que se señala en la letra B-3 de esta Circular, basado en el cual dictará su Decreto de Designación de Directiva Definitiva y Comisión Fiscalizadora de Finanzas, el que será notificado a la organización conjuntamente con el Decreto Supremo que apruebe sus estatutos, a través de la Municipalidad respectiva.

La Directiva Definitiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos estará compuesta por 9 miembros y la Comisión Fiscalizadora de Finanzas estará integrada por 3 miembros, designados por el Gobernador Provincial de entre los integrantes de las directivas de las Juntas de Vecinos con personalidad jurídica de la Comuna respectiva.

ORGANIZACIONES FUNCIONALES:

25. Las Organizaciones Funcionales podrán solicitar al Gobernador Provincial, a través del Alcalde de la Comuna donde tenga domicilio, la designación de la Comisión Organizadora.

Las solicitudes de designación de Comisión Organizadora deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Individualizar la Unidad Vecinal donde tenga domicilio la Organización;
 - b) Expresar el tipo de Organización de que se trata o las finalidades que persigue la agrupación de personas y el nombre que en principio adoptarán;
 - c) Nombre, domicilio, calidad de las personas solicitantes en el caso que ello sea requisito para formar la organización, (Ej. Centro de Madres), y firma de los interesados.
26. En conocimiento de la solicitud, señalada en el número anterior, al Alcalde, previa verificación de los antecedentes contenidos en la solicitud, dentro de los 15 días siguientes, la remitirá al Gobernador Provincial adjuntando a ella el informe que se indica en la letra B-3 de esta Circular.
27. Basado en el informe del Alcalde, el Gobernador Provincial dictará un Decreto designando, si no hubiere reparos, los 5 miembros de la Comisión Organizadora de la organización de que se trate, el que será notificado a los interesados a través del Municipio respectivo.

Corresponderá, en todo caso, que las finalidades de la organización que solicita la designación de la Comisión Organizadora se enmarque dentro de alguna de las que prevee la legislación vigente; de no ser así, la solicitud deberá ser denegada.

28. Las Organizaciones Funcionales que obtengan la designación de la Comisión Organizadora en razón de estas instrucciones, podrán ejecutar las tareas que más abajo se detallan:
- a) Abrir el libro de registro de socios de la organi-

zación e inscribir a las personas que sean aceptadas como miembros de la misma.

- b) Reunir los requisitos para obtener su reconocimiento legal.
- c) Redactar los estatutos por los cuales ha de regirse la organización o decidir la adopción del estatuto que proporciona el Ministerio del Interior para las organizaciones del tipo comunitario.
- d) Reunidos los requisitos exigidos por las disposiciones legales para constituirse, convocar de acuerdo con las mismas, a la Asamblea de aprobación de estatutos.

29. Las Organizaciones Funcionales que deseen acogerse a las disposiciones de la Ley 16.880, para obtener personalidad Jurídica, deberán sujetarse a las siguientes instrucciones:

- a) La Comisión Organizadora deberá acreditar que, a lo menos, 30 de sus socios tienen una antigüedad de 6 meses en la Organización; y
- b) La Comisión Organizadora deberá convocar a la Asamblea de aprobación de estatutos cumpliendo los siguientes requisitos:
 - Solicitar ante la autoridad que corresponda y con la anticipación que sea necesaria, permiso para efectuar la Asamblea de aprobación de estatutos.
 - Comunicar al Gobernador Provincial correspondiente por carta certificada y con, a lo menos, 7 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración, la convocatoria a la Asamblea general de aprobación de estatutos con el objeto de que éste asista o nombre su representante, quién deberá actuar en carácter de Ministro de Fé.
 - Publicar la convocatoria, por medio de carteles que se fijarán en lugares visibles en la Municipalidad y en la Unidad Vecinal. En ésta última se fijarán 5 carteles como mínimo. Los carteles se publicarán con 7 días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea y deberán contener el día, hora y objeto de la misma.

30. El Gobernador Provincial, o la persona que éste nombre en su representación y que actuará como Ministro de Fé en la Asamblea de Aprobación de Estatutos deberá constatar:

- a) Número de personas con más de 6 meses de antigüedad en la organización que se encuentren presentes en la Asamblea. (Libro de Registro de Socios).
- b) Existencia del Decreto del Gobernador que designó la Comisión Organizadora.
- c) Cumplimiento de las formalidades para citar a la Asamblea.

31. De la Asamblea de aprobación de Estatutos se levantará un Acta, que contendrá las siguientes menciones:

- a) Tipo y nombre de la organización.
- b) Fecha, hora, lugar, Unidad Vecinal y Comuna donde se efectuó la Asamblea.
- c) Nombre del Ministro de Fé que hubiere asistido.

- d) Nombre de la persona que preside la Asamblea y demás miembros de la Comisión Organizadora que se encuentren presentes.
- e) Número de socios con más de 6 meses de antigüedad en la Organización que se encuentren presentes.
- f) Materias tratadas; extracto de las deliberaciones; acuerdos adoptados; estatutos aprobados; delegación de poder en uno de los miembros de la Comisión Organizadora para tramitar la aprobación de los estatutos ante el Presidente de la República.

Dicha Acta deberá ser firmada por el Ministro de Fé y los miembros de la Comisión Organizadora que lo deseen.

32. Efectuada la Asamblea de Aprobación de Estatutos o dentro de los 10 días siguientes, el delegado con poder para tramitar, solicitará al Presidente de la República la aprobación de los estatutos. Dicha solicitud se entregará al Alcalde de la comuna y acompañará el Acta de la Asamblea y los estatutos aprobados en ella.

El Alcalde, en poder de la solicitud de que se ha tratado, la remitirá al Gobernador Provincial respectivo.

33. Corresponderá al Gobernador Provincial, en conocimiento de la solicitud antes señalada, confeccionar un certificado que de fé de lo siguiente:

- a) De la fecha en que se fijaron los límites de la Unidad Vecinal del domicilio de la organización, especificando si fué por Decreto Municipal o de Gobernación, y periódico en que fué publicado.
- b) Del nombre y tipo de organización.
- c) De la fecha de la solicitud de designación de Comisión Organizadora.
- d) Del número y fecha del Decreto del Gobernador que designó la Comisión Organizadora.
- e) De que se cumplieron con las formalidades exigidas para la convocatoria a la Asamblea de aprobación de Estatutos.
- f) De que la organización solicitante cumplía con los requisitos para efectuar la asamblea de Aprobación de Estatutos.
- g) Del nombre de la persona que actuó como Ministro de Fé.

34. El Gobernador Provincial elaborará un informe al Presidente de la República, fundamentado en las atribuciones que le confiere al Art. 40 de la Ley 16.880, y 112 de su Reglamento, en el que expresará su opinión sobre la solicitud y será enviado al Ministerio del Interior.

35. La División de Desarrollo Comunitario y Social de este Ministerio revisará el expediente de solicitud, elaborará el Decreto Supremo que apruebe los Estatutos, lo someterá a consideración y firma del Presidente de la República y Ministro del Interior,

1. Al Sr. Alcalde o Jefe del Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, cuando se trate de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos o Unión Comunal de Organizaciones Funcionales del mismo tipo, de la comuna donde tenga domicilio la organización.
2. A los dirigentes de la Unión Comunal de la Junta de Vecinos, cuando se trata de Juntas de Vecinos u Organizaciones Funcionales del territorio jurisdiccional de la Unión Comunal.
3. A los Delegados Comunales de CEMA Chile, cuando se trate de Centros de Madres, de la comuna de su jurisdicción.
4. A los miembros del Consejo Local de Deportes, cuando se trate de Clubes Deportivos de la comuna de su jurisdicción.
5. A los Directores de Establecimientos Educativos, cuando se trate de Centros de Padres y Apoderados, que tengan su domicilio en el establecimiento de su Dirección.

G.- Será labor del Alcalde a través del Departamento de Desarrollo Comunitario del Municipio, el asesorar a las Organizaciones Comunitarias en todos los aspectos necesarios para que ellas obtengan el reconocimiento legal que el Supremo Gobierno otorga a través de la personalidad jurídica.

En el desarrollo de la actividad antes descrita, el Sr. Alcalde deberá coordinar su acción con la que pueda efectuar la Dirección de Desarrollo Social, la propia comunidad y en forma específica, cuando se trate de Centros de Madres, Clubes Deportivos y Centros de Padres, con la Delegada Comunal de CEMA Chile, con el Consejo Local de Deportes y con la Dirección del Establecimiento Educativo de que se trate, según corresponda.

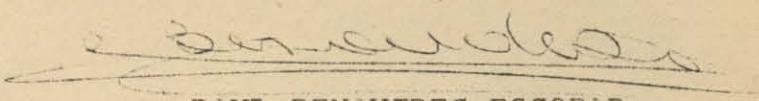
H.- Adjunto Formularios Modelos para la confección de los principales documentos, que cubren las formalidades requeridas por la Ley 16.880; D.L. 349, de 1974, modificado por los D.L. 911, de 1975, y D.L. 1.623, de 1976, en relación con las disposiciones correspondientes del D.L. 1.439, de 1976.

I.- En la Región Metropolitana, mientras se dictan las normas respectivas sobre la materia, el Intendente de Santiago asumirá el rol que esta Circular entrega al Sr. Intendente Regional y específicamente, dentro del Departamento de Santiago, el Sr. Intendente ejercerá además el rol de los Sres. Gobernadores Provinciales. Asimismo, los Gobernadores Departamentales dentro de la Región Metropolitana, ejercerán las atribuciones que esta Circular concede a los Gobernadores Provinciales.

J.- Déjase sin efecto las disposiciones de la Circular Nº 103,

de 30-V-75, de este Ministerio y cualquiera otra que contradiga lo establecido en la presente Circular.

Saluda a US.


RAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DEL INTERIOR

A:

1. Sr. Ministro de Defensa Nacional
2. Sr. Ministro de Educación
3. Sres. Intendentes Regionales
4. Sres. Gobernadores Provinciales
5. Sres. Alcaldes
6. Sr. Director Div. Desarrollo Comunitario y Social
7. Sr. Director de Deportes del Estado
8. Sr. Director de Educación Profesional y Técnica
9. Sr. Director de Desarrollo Social
10. Sr. Director de Asistencia Social
11. Oficinas de Organizaciones Comunitarias de :
Intendencias Regionales y Gobernaciones Provinciales.
12. CEMA Chile